

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE TABASCO. SOLO PUEDE CONOCER DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN, POR EL QUE SE INTENTA EL COBRO DE LA RESPONSABILIDAD RESARCITORIA CON MOTIVO DEL DAÑO QUE SE OCASIONO A LA HACIENDA PÚBLICA Y QUE HAYA FINCADO EL ORGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO.** Tratándose de responsabilidad resarcitoria fincada por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, entidad técnica auxiliar de naturaleza desconcentrada del Poder Legislativo Local que goza de autonomía funcional y de gestión en el ejercicio de sus funciones, para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, no pueden ser de la competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, hasta que, en términos del artículo 40 fracción V, de la Constitución Local, dicha responsabilidad resarcitoria se haga efectiva por el Poder Ejecutivo a través del procedimiento administrativo de ejecución, esto es, que hasta que se intente el cobro, se surtirá la competencia del Tribunal únicamente para revisar los actos que la autoridad hacendaria realice para la ejecución, pero no para revisar la propia responsabilidad resarcitoria.

Controversia Constitucional 22/2011, promovida por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco. Resolución de 24 de Agosto de 2011. Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Juicio Administrativo 199/2010-S-3.

Toca 126/2011, relativo al Recurso de Reclamación. Magistrado Ponente Joaquín Granado Cruz. Secretario Manuel de Atocha Jiménez Ovando. Resolución de 8 de Diciembre de 2011. Aprobada por Unanimidad de Votos. Juicio Administrativo 458/2011-S-1.